

282. Por eso el gobierno, al meditar la formacion de una nueva ley de procedimientos, deseando dar la seguridad de que en ella no se incurria en estos defectos, al sentar en la base segunda de la ley de 13 de mayo que en el nuevo Código se evitarian las dilaciones, las limitó á las que no fuesen absolutamente necesarias para la defensa de los litigantes y el acierto en los fallos. Asi, pues, para evitar los inconvenientes expuestos, y en cumplimiento de la base segunda citada, la nueva ley ha dado la oportuna rapidez á los procedimientos, suprimiendo traslados y actuaciones de pura tramitacion, segun hemos expuesto al hacernos cargo de la base primera; ha suprimido el mandato del juez para notificar por cédula cuando no fuere habida la persona á quien se va á notificar, derogando sobre este punto las excepciones que establecia la ley de 4 de junio de 1837, sobre que fuera necesario dicho mandato en los emplazamientos ó traslados de demanda, y en las notificaciones de estado y de sentencia de remate en el juicio ejecutivo, y ha reducido las tres diligencias en busca antes de notificar por cédula, que antes eran necesarias en los tres casos arriba exceptuados, á solo una, respecto de las notificaciones de las demandas, y á dos que deben hacerse con el intervalo de seis horas, respecto del requerimiento de pago y citacion de remate en los juicios ejecutivos; ha limitado la admision de los artículos de previo y especial pronunciamiento; se han reducido y fijado los casos en que procede la apelacion de autos interlocutorios, derogando la antigua práctica que admitia apelaciones indebidas; se ha prescrito á los magistrados un término para pedir los procesos para sentencia, con lo que se evitan nuevas prórogas; ha declarado desierta la apelacion desde luego, si el apelante no comparece dentro del término del emplazamiento y acusada una sola rebeldía por el apelado; ha establecido que los ministros ponentes puedan cometer á los jueces de primera instancia, y estos á los de paz las diligencias comprendidas en el art. 33 cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia, pero nunca cometerlas á los escribanos, con lo que se evitan los abusos y dilaciones á que daba lugar la impericia de estos funcionarios; ha reducido prudentemente algunos términos judiciales, entre ellos el de prueba, aumentando el número de los improrogables, y prescribiendo que no puedan estos suspenderse ni abrirse despues de cumplidos, por via de restitution ni por otro motivo alguno, y que pasados, no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuviesen concedidos; y finalmente, ha prescrito otras disposiciones análogas que dan mayor rapidez á la administracion de justicia.

283. No deja sin embargo de contener la nueva ley, algunas disposiciones que no favorecen la brevedad del procedimiento, tales como la que reduce á 200 reales la pena de 500 que imponia la ley de 4 de junio de 1837, al escribano que no observaba en las notificaciones las solemnidades prevenidas por la ley; las que marcan la sustanciacion de las competencias pues en lugar de abrirse sus trámites; se han ampliado acaso con exceso, dilatándose como es consiguiente el resultado del juicio, y algunas otras de que nos haremos cargo en el curso de esta obra.

284. Tampoco creemos prudente, por restringir demasiado la defensa de las partes en algunos casos, la aplicacion que ha hecho la ley á ciertos términos, de la cualidad de improrogables. Algunos comentaristas, sin embargo, han deplorado que la ley no haya extendido la declaracion de fatales á todos los términos, alegando principalmente que desde que se declaran improrogables los términos para interponer la apelacion y la súplica, y otros que aparecen como los mas esenciales en los juicios, no existe motivo para no declarar la perentoriedad de los que ofrecen menos importancia. Pero esta razon no se deduce ni emana en nuestro juicio, de la verdadera filosofia que aconseja la prorogacion de ciertos términos. La conveniencia y aun necesidad de la próroga respecto de estos, no se funda solo en la importancia de las consecuencias que ocasiona una diligencia ó actuacion, sino principalmente en que estas diligencias *puedan practicarse* debidamente, conforme á los principios de equidad y de justicia. Para favorecer esta posibilidad, debe atenderse á la naturaleza é índole de las diligencias ó actuaciones, puesto que la práctica de algunas de ellas, solo depende del raciocinio y de la reflexion, sobre la conveniencia ó inconveniencia que ofrece su omision ó su práctica, al paso que otras exigen ademas del raciocinio, actos exteriores, hechos complicados y dependientes, no solo de nuestra propia persona, sino de la actividad y eficacia de otros. Para las primeras, basta conceder un término breve, el necesario para que se elaboren y sucedan en nuestro entendimiento con sosiego y templanza, las operaciones del discurso, y aun es conveniente, establecer un término fatal improrogable del que no pueda pasarse, para evitar vacilaciones perjudiciales al mismo interesado. Para las segundas, no basta señalar un término en que prudentemente se crea que pueden realizarse: porque á veces por la apatía, la mala fe ó ignorancia de las personas de que tenemos que valernos, por la inestabilidad de los acontecimientos humanos, por la imperfeccion de la humana naturaleza, y por esas apreciaciones é impulsos que partiendo del alma nos hacen creer que vamos á ejecutar un acto mas fácilmente y en menos tiempo del que reclaman los medios materiales de que para ello tenemos que servirnos, no se ha verificado la diligencia ó actuacion, ó solo se ha efectuado en parte y de un modo imperfecto; y de aquí la necesidad de conceder un nuevo término para subsanar estos inconvenientes. A las actuaciones de la primera clase, pertenece la interposicion de un recurso, de una apelacion, puesto que para decidirnos á interponerlo ó no, solo tenemos que efectuar una operacion del entendimiento, reducida á reflexionar sobre la utilidad ó perjuicios que puede ocasionarnos. A las actuaciones de la segunda clase, pertenecen todas las que consisten en diligencias materiales, por ejemplo, la redaccion de escritos fundados y con suficiencia de datos, el otorgamiento de instrumentos, la busca de títulos que á veces hay que practicar á larga distancia del punto del juicio y en diferentes sitios, sucesivamente segun las noticias que resulten de las primeras investigaciones. Estos fundamentos no se han ocultado á la sabiduría de las leyes, y por eso han acogido las ventajas que arrojan los dos sistemas de prorogacion y de perentoriedad, respecto de las diligencias mas esenciales por sus efectos y



de más complicacion material; de las diligencias de prueba. Estas han debido ser las consideraciones que ha tenido presentes el legislador, al conceder en la práctica de la prueba, no una sola próroga, sino dos ó tres prórogas, que son como otros tantos avisos y apremios que avivan la diligencia de los interesados; y asimismo las que han debido persuadir la conveniencia de fijar al término probatorio un punto improrogable, para poner los límites convenientes á las cavilidades y repetidas diligencias en que no cesarian las partes, y que solo servirian para hacerles perder un tiempo precioso y ocasionarles gastos innecesarios.

285. *Base tercera.* La base tercera de la ley de 13 de mayo, que consiste en procurar la mayor economía posible en los litigios, es uno de los objetos que deben atenderse mas al establecer el enjuiciamiento, porque de nada serviría, que se adoptaran las disposiciones necesarias para hacer brillar la justicia, y para que el perjudicado consiguiera la declaracion y goce pacífico de sus derechos, si los gastos que le habia ocasionado el juicio, absorbían tanto ó mas de lo que aquellos importaban. La ley ha adoptado sobre este punto disposiciones notables, la mayor parte de las cuales se hallan expuestas al examinar la base anterior, de la cual viene á ser la presente una consecuencia. Asi, pues nos limitaremos á citar aquí únicamente las que han aplicado el procedimiento breve y sencillo de los juicios verbales á la cantidad de 600 reales, en lugar de la de 500, á que antes se limitaba, y asimismo la que eleva á 3,000 reales la cantidad de que puede conocerse segun los trámites de los juicios de menor cuantía, y que antes se reducía á 2,000. Estas disposiciones no solamente han evitado los gastos consiguientes á la multiplicidad de trámites y actuaciones prescritas para los pleitos de mayor cuantía, sino los gastos atendibles é importantes del papel sellado, fijado para las actuaciones de los juicios por el real decreto de 8 de agosto de 1852, y reales órdenes posteriores, y con que ha venido á dificultarse la administracion de justicia, considerándola como materia imposible para sacar tributos sin la menor atencion á que uno de los primeros deberes del Estado consiste en facilitarla lejos de entorpecerla, no solo porque asi lo reclama el atender á los intereses privados de sus sometidos, sino porque el que de buena fe entabla contiendas judiciales, favorece á la seguridad de todos y al bien público, puesto que destierra la impunidad de los que á la sombra de pretendidos derechos, disfrutan del ageno patrimonio.

286. *Base cuarta.* La prueba pública, tal cual se establece en la base cuarta de la ley de 13 de mayo, y se prescribe en la nueva ley de Enjuiciamiento, es verdaderamente un adelanto sobre nuestro actual sistema de actuaciones, puesto que al paso que se conforma á sus disposiciones mas útiles sobre la prueba secreta, toma del sistema de la publicidad de pruebas lo mas conveniente y aplicable á nuestra actual organizacion judicial, que establece jueces unipersonales para conocer en primera instancia y asimismo á la tasacion de pruebas y á la diversidad de instancias que se conocen entre nosotros; disposiciones que pugnan con aquel sistema, puesto que exige una sola instancia, y tribunales colegiados que conozcan de ella. La publici-

dad de la prueba que introduce la Ley de Enjuiciamiento, está, pues, muy lejos de ser la que prescribia la Instruccion de 30 de setiembre de 1853, de imposible realizacion con la organizacion de tribunales mencionada, y de dudosa conveniencia para el descubrimiento de la verdad. No consiste aquella publicidad en hacer público el medio de ejecutar la prueba, sino que se circunscribe á que los jueces den mutuamente á las partes, copia de sus respectivos interrogatorios, para el efecto de que estas puedan presentar interrogatorios de repreguntas antes del exámen de los testigos. De esta suerte, se facilita la defensa, sin el inconveniente de los tumultos y altercados que lleva consigo el sistema de permitir á las partes presentarse á examinar públicamente á los testigos. El poco favorable resultado que ha ofrecido este género de publicidad en los pleitos de menor cuantía, ha sido un precedente y una leccion que ha producido la beneficiosa adopcion de las disposiciones que prescribe la Ley de Enjuiciamiento sobre este particular.

287. *Base quinta.* La disposicion sobre que las sentencias sean fundadas es una de las principales seguridades del acierto y rectitud de los fallos. Debiendo consignarse, para fundarlas, segun el art. 333 de la Ley de Enjuiciamiento, lo que resulte respecto de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de réplica y dúplica, y en los de ampliacion si los hubiere, y cada uno de los puntos de derecho fijados en los mismos escritos, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables, se ofrece una prueba irrefragable de que se han estudiado los hechos sobre que versa el litigio y las cuestiones legales á que estos han dado ocasion. Además, con el fundamento de las sentencias se suministra á los litigantes una guía para que puedan apreciar debidamente la conveniencia ó inconveniencia de establecer nuevos recursos puesto que se cercioran de si los tribunales han penetrado y decidido la cuestion fundamental del litigio, y, en fin, se asegura la observancia y aplicacion de las leyes, evitándose la introduccion de prácticas perjudiciales ó la adopcion de doctrinas que pueden erigirse en costumbres derogatorias de la ley misma.

288. Iguales ventajas ofrece la disposicion sobre que se funden las sentencias aplicada al Tribunal Supremo de Justicia, y además una especialísima y muy atendible, cual es, la de que constituyendo sus decisiones jurisprudencia, importa en extremo saber cuál es el punto ó la cuestion de derecho que se ha interpretado en tal ó cual sentido, para que los particulares puedan evitar en adelante la promocion de litigios que versen sobre cuestiones idénticas, si la decision del tribunal ha sido contraria á sus pretensiones. El fundamento de las sentencias, considerado bajo este aspecto, viene á ser como la publicidad respecto de las leyes: si no se expresan los fundamentos del fallo, si no se fijan las doctrinas aceptadas ó desechadas, no pueden llegar á conocimiento de las partes, puesto que á estas no les es dado penetrar las opiniones jurídicas del tribunal, y las doctrinas que le han movido á pronunciar su decision. Reconociendo, pues, la ley la importancia de esta doctrina, y solicita por la publicidad de esta clase de fallos para que

ileguen á conocimiento de todos, y no se limiten al de las partes que tienen interés en el litigio, ha dispuesto la publicacion de las sentencias del Tribunal Supremo sobre cuestiones de competencia y recursos de nulidad en la *Gaceta Oficial* de Madrid y en la Coleccion legislativa.

289. La disposicion de la ley sobre el fundamento de las sentencias con aplicacion á los procedimientos en materia civil, no ha hecho mas que uniformar nuestra legislacion sobre este punto, puesto que ya se hallaba adaptada en los procedimientos en materia mercantil, penal y administrativa. Así, por el art. 1213 del código de Comercio, y por el art. 88 de la Ley de Enjuiciamiento de 24 de julio de 1850, sobre negocios y causas de comercio, se dispuso que los tribunales fundaran todas las sentencias definitivas é interlocutorias que pronunciaran en causas de mayor cuantía: por la regla 1.^a, hoy 44 de la ley provisional para la aplicacion del Código Penal de 1847, reformada y publicada por real decreto de 19 de marzo de 1848, se previno que los tribunales y jueces fundaran las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código Penal del que se haga aplicacion; por los arts. 203 y 208 del reglamento del Consejo Real de 30 de diciembre de 1846 se dispuso, que el Consejo motivara las resoluciones definitivas y la seccion las providencias interlocutorias, por las que concedia ó denegaba reposicion de otras, pues las demás podia dictarlas la seccion sin exponer sus motivos; segun el art. 49 del reglamento de 1.^o de octubre de 1845 y 16 de la ley de 2 de abril de dicho año, los consejeros provinciales deben motivar todas las providencias definitivas y las interlocutorias que á su juicio lo requieran, y, finalmente, por el art. 8 del real decreto de 20 de junio de 1852 sobre jurisdiccion de hacienda, se dispone que se funden las sentencias definitivas de las causas de hacienda. Aun respecto del mismo procedimiento civil, encontramos disposiciones y prácticas antiguas que demuestran que se fundaban los fallos, al menos, en gran parte de los tribunales, tanto ordinarios como especiales. Así vemos disponerse en el real decreto de 28 de noviembre de 1715, expedido por Don Felipe V, sobre el establecimiento y planta de la Audiencia de Mallorca, que se observaran en las causas civiles y criminales las pragmáticas y estilos antiguos: entre estos estilos debia contarse el del fundamento de las sentencias, puesto que habiendo elevado consulta la Audiencia á S. M. sobre el modo de proceder en la decision de los litigios, contestó el Monarca, por resolution que se halla recopilada y forma el auto acordado 22, tit. 2, lib. 3 de la Nueva Recopilacion, y la nota 1.^a, tit. 10, lib. 3 de la Novísima, que las sentencias definitivas é interlocutorias se escribieran en lengua castella, *expresando motivos* y no en latin. Esta disposicion, sin embargo, fue derogada por la ley 8, tit. 16, lib. 4 de la Novísima Recop., que dice así: Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica que observa la Audiencia de Mallorca de motivar las sentencias, dando lugar á cavilaciones de los litigantes, *consumiendo mucho tiempo en la extension de las sentencias que vienen á ser un resumen del proceso y de las costas que á las partes se les siguen*, vengo en mandar cese en dicha práctica de motivar sus sentencias, ateniéndose á

las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo y en la *mayor parte de los tribunales del reino*, y que á ejemplo de lo que va prevenido á la Audiencia de Mallorca, *los tribunales ordinarios, incluso los privilegiados, excusen motivar las sentencias como hasta aquí, con los vistos y atentos en que se referia el hecho de los autos y los fundamentos alegados por las partes*, derogando, como en esta parte derogó, el auto acordado 22, tit. 2, lib. 3 de la primera Recopilacion, ú otra cualquiera resolution ó estilo que haya en contrario. Por esta disposicion se vé, que las razones que impulsaron á prohibir que se fundaran las sentencias, consistian principalmente en el poco acierto y mal método de su redaccion y gastos á que esto daba lugar: con las disposiciones de la nueva ley que prescriben un método sencillo y breve de redactarse los motivos del fallo, han desaparecido aquellos inconvenientes, quedando solamente los importantes beneficios que de esta disposicion han de obtener, tanto los particulares como la causa pública.

290. *Bases sexta y séptima.* Nos hacemos cargo á un mismo tiempo de estas dos bases, por la analogía que tienen una con otra y por el mútuo auxilio que se prestan para su mas fácil comprension. Y, en efecto, la base sexta establece que no haya mas de dos instancias, y la base séptima, como si quisiera suplir el vacío que deja en los procedimientos la supresion de la tercera instancia, previene que se facilite el recurso de nulidad cuanto sea necesario, para que alcancen cumplida justicia todos los litigantes, y se uniforme la jurisprudencia en los tribunales, consultando siempre el orden gerárquico de estos.

291. Los inconvenientes que se presentan contra la admision de mas de dos instancias se hallan expresados por Jeremías Bentham, con la maestría y claridad propias de este autor. «Si reflexionando sobre la posibilidad de errores sucesivos, dice en su tratado sobre la organizacion judicial, se admitieran, por ejemplo, dos apelaciones, ¿cuál seria la consecuencia? Que si bien algunas veces se conseguiria fijar la opinion pública, otras quedaria dudosa y vacilante. Si los dos tribunales de apelacion en primero y segundo grado, revocasen la sentencia dictada en primera instancia, nada hay que decir: si la decision pronunciada en tercera instancia es conforme con la dictada en primera, todavia hay en este caso el peso de dos sentencias contra una; pero supóngase que el tribunal intermedio confirmara el fallo apelado, y que este fuese despues revocado en tercera instancia, ¿de parte de quién estaria entonces la opinion pública? Por un lado tiene el número y por otro la autoridad. ¿Quién decidirá acerca de la preeminencia entre estos dos elementos de persuasion? De consiguiente, dos grados de apelacion ofrecerian el gravísimo inconveniente de hacer dudosas las decisiones de la justicia sin aumentar su seguridad, porque el tribunal de la capital tiene en su favor todas las probabilidades y presunciones de rectitud en sus fallos, un público el mas ilustrado, los mejores jueces, los mejores abogados, y, en fin, todo cuanto puede servir de garantía á la inteligencia y á la probidad. ¿Qué mas puede desearse? No es dado á la prudencia humana el ir mas lejos, y por lo tanto, otro grado de apelacion no aumentaria las seguridades. Añádase á

esto que por cada grado de apelacion se duplican los gastos, se duplican las dilaciones, se favorece mas y mas al rico á expensas del pobre, y se expone el mejor derecho á quedar frustrado por lentitud ó accidentes de toda especie.»

292. A estos argumentos puede contestarse: respecto del inconveniente de revocarse por la sentencia de revista la de apelacion confirmatoria de la de primera instancia, que este inconveniente no puede verificarse con legislaciones previsoras sobre este punto como la nuestra, que denegaban la súplica ó tercera instancia, cuando la sentencia de vista era enteramente conforme á la de primera instancia: acerca de los mayores gastos que se originarian á las partes multiplicándose las instancias, pueden compensarse con las ventajas que podria obtenerse por la nueva revision del proceso con las garantías de acierto que vamos á exponer; y finalmente, respecto de la probabilidad de rectitud é ilustracion que tiene en su favor el tribunal de la capital, y del inconveniente que otros autores señalan de que verificándose la revista ante magistrados de la misma categoría que entienden en la vista; apenas ofrece la nueva revision mayores garantías de acierto, puede oponerse, que todavía existen ó pueden fácilmente organizarse tribunales mas autorizados que los que entienden en las apelaciones. Acerca de este punto en la discusion de esta base en las Córtes constituyentes, se presentó una enmienda por la que se proponia que la tercera instancia fuese ante una sala especial compuesta del Regente de la Audiencia, de los presidentes de sala, con escepcion del que hubiere asistido á la vista, y de los magistrados mas antiguos, componiendo entre todos hasta el número de siete, de manera que por la categoría, por la antigüedad de las personas que lo habian de constituir, y además por su número, debiera considerarse dicho tribunal como superior para reformar ó modificar la providencia que se hubiera dado en segunda instancia. Pero esta enmienda hubo de desecharse, porque introduciría el desconcierto en las audiencias, puesto que si todos los presidentes de sala hubieran de ir á fallar las terceras instancias, quedarian las demás salas sin las personas que las deben presidir, y porque vendria á suceder en último término, que los regentes y presidentes de sala fueran los que administraran la justicia, y ante ellos callaran los votos de los demás magistrados.

293. En nuestro concepto, no es necesario proceder á la organizacion de un nuevo tribunal para entender del recurso de súplica. Existiendo en el tercer grado de la gerarquía judicial el Supremo Tribunal de Justicia, para ante los entendidos magistrados que lo componen, encanecidos en la práctica de los negocios y en la aplicacion de las leyes, deberian interponerse las terceras instancias. Y así ha venido á reconocerlo el Gobierno al prevenir en la base séptima, que en la nueva ley se facilitaria el recurso de casacion cuanto fuese necesario para que *alcancen cumplida justicia todos los litigantes*. Se dirá que esta cláusula se refiere únicamente á la extension ó aumento de los casos en que puede interponerse el recurso de casacion por haber infraccion de ley ó de doctrina legal ó violacion de las formas del juicio, y no á la injusticia que comete el juez sentenciando contra lo alegado y pro-

bado por apreciar mal los hechos, circunstancias que marcan la diferencia entre el recurso de casacion y la instancia de súplica; pero aunque esto sea así, no podrá menos de reconocerse, que aquella disposicion lleva envuelta la idea de que pueda enmendarse la injusticia del juez sobre la mala apreciacion del proceso, ya que no directamente, de un modo indirecto, como consecuencia de la enmienda de la sentencia por infraccion de ley ó inobservancia de las formas del procedimiento. La supresion de la tercera instancia podria solo aceptarse, adoptándose disposiciones que dieran mas garantías de acierto á los fallos de la primera y la segunda, creándose para aquella tribunales colegiados, y conociendo mayor número de magistrados en segunda instancia, porque entonces, pudiendo auxiliarse é ilustrarse mutuamente los jueces y magistrados de ambas instancias, existirian seguridades suficientes de que era fácil llegar á la evidencia moral sobre los derechos y pretensiones de las partes, que es el objeto de la administracion de justicia. No siendo así, la abolicion del recurso de súplica produce inconvenientes, ya por las ventajas que con él desaparecen, ya por la innovacion que introduce en nuestra legislacion en que se halla la súplica admitida desde muy antiguo.

294. Nuestros códigos han admitido las tres instancias de los juicios, con el objeto de atender directamente al interés privado, y aun se encuentra establecida la súplica ó el recurso al Soberano, agotadas las tres instancias. Así en la ley 4, tit. 24, Part. 3, hallamos dispuesto, que si el pleito fuese librado por juicio del alcalde de alguna ciudad ó de alguna villa, é fuese tomada alzada de él para el adelantado mayor de la provincia, é confirmase la primera instancia, é se alzase otra vez la parte de este juicio á la córte del rey, si el rey ó el adelantado mayor confirmase los juicios subsodichos, dende adelante non pueda pedir merced al rey que oya de cabo aquel pleito. Fuera de ende, si el rey le quisiese facer merced como señor. Y en la ley 162 del Estilo, se dispone, que en los pleitos en que se dan juicios, si alguna de las partes se alza, puédase alzar de alzada en alzada; magüer si pasan las alzadas mas de por dos alzadas, siempre se puede alzar de alzada en alzada fasta que por alzada llegue el pleito á la persona del Rey. Y esto es porque no se destaje, ni se mengüe la jurisdiccion del Rey.

295. En vista, pues, de estos precedentes y de la utilidad de la tercera instancia, al menos mientras subsista la organizacion actual de nuestros tribunales, creemos que el modo mejor de evitar los inconvenientes que ofrece en el día el recurso de súplica, hubiera sido incluirlo en el recurso de casacion, facultando al Tribunal Supremo de Justicia para conocer de los hechos sobre que versara el litigio y de la apreciacion que hubiera hecho de ellos el inferior por su sentencia. Y para no alterar con este proceder en modo alguno la esencia del recurso de casacion, cuyo objeto es fijar por via general el modo cómo deben entenderse y aplicarse las leyes, podrian distinguirse sus providencias en dos clases, ó separarse en dos partes; una que versase sobre los hechos ó sobre el fondo del negocio, que solo hiciera ley entre los litigantes ó que constituyera jurisprudencia bajo este respecto, y otra sobre la in-

fraccion de ley, de doctrina legal, ó sobre inobservancia de las formas del procedimiento que constituyera jurisprudencia general bajo este concepto. De otra suerte, es dejar la reparacion de la injusticia que consiste en la mala apreciacion de los méritos del proceso, á la eventualidad de que se haya infringido al mismo tiempo ley, doctrina ó forma del procedimiento; es otorgar indirectamente y por rodeos lo que podia concederse por el camino derecho, es, considerada la denegacion de la enmienda de la injusticia sobre el proceso, comparativamente con la enmienda de la infraccion de las formas del procedimiento, atender á una injusticia en la forma con preferencia á una injusticia en el fondo.

296. Réstanos que indicar las principales reformas introducidas por la nueva ley, para facilitar el recurso de casacion, de modo que alcancen cumplida justicia todos los litigantes y para hacerlo mas beneficioso. Desde luego se advierte que en la nueva ley, no se requiere para que haya lugar á la interposicion del recurso, sobre infraccion de ley, que esta sea *expresa y terminante*, como exigia el decreto de 4 de noviembre de 1838 y la Instruccion de 30 de setiembre de 1853, ni que sea *notoria* como prescribia nuestro derecho antiguo. Esta reforma, además de facilitar el recurso, destierra prudentemente una cláusula que significaba demasiado, entendida en su sentido estricto, puesto que la sentencia que se da con infraccion de una ley clara y terminante, ó con injusticia notoria, supone en el juez prevaricacion ó ignorancia de tal naturaleza que mas bien que á un recurso civil, da lugar á un procedimiento criminal contra el que la dictó. Háse declarado expresamente haber lugar al recurso por ser la sentencia contra doctrina legal, disposicion que en el decreto de 4 de noviembre se incluía al hablar del escrito de interposicion del recurso: háñse aumentado los casos en que ha lugar á este por infraccion de las formas del procedimiento: háse declarado haber lugar al mismo contra todas las sentencias de los tribunales superiores que recaigan sobre definitiva, en las que concurren las infracciones indicadas, reformándose convenientemente en esta parte, lo dispuesto en el decreto de 4 de noviembre sobre que no se admitiese el recurso de los fallos de revista conformes con los de vista y en la Instruccion de 30 de octubre, sobre que no tuviera lugar contra la sentencia de vista confirmatoria de la del inferior ó revocatoria por unanimidad; disposiciones que, consideradas con aplicacion á este recurso, tenian el inconveniente de ofrecer á los tribunales la ventaja de no exponerse á que se anularan sus fallos por el Supremo, con solo dictarlos en conformidad con los de vista, ó por unanimidad, ó por mayoría si eran confirmatorios del inferior. Se ha establecido que sea una sala la misma que entienda de todos los recursos que se funden en la infraccion de igual clase, la sala primera de los que se funden en infraccion de ley ó doctrina legal, la segunda de los que en infraccion del procedimiento: disposicion que tiene por objeto que la jurisprudencia que se fije sea uniforme, y por la que se han evitado los inconvenientes que ofrecian el decreto é instruccion referidos, de que por no repartir á cada sala una clase de negocios, se resolviese una misma cuestion en un sentido por una sala y en otro diverso por otra, creándose dos

jurisprudencias encontradas y haciendo ilusorio el fin principal de estos recursos: háse reducido el depósito de diez mil reales que se exigia por el decreto de 4 de noviembre al que interponia el recurso, á la cantidad de cuatro mil reales, cuando es por infraccion de ley ó de doctrina legal, y á la de dos mil si por infraccion de las formas del procedimiento; disponiéndose que si la cantidad objeto del litigio, es inferior á doce mil reales, consista el depósito en la sexta parte de ella en el primer caso y en la dozava en el segundo; con cuyas acertadas disposiciones se ha facilitado extraordinariamente el recurso de casacion. Finalmente, háse operado una reforma importantísima resolviéndose una de las mas graves dificultades que presentaba este recurso por su naturaleza especial. Era esta relativa á la declaracion que debia contener el fallo, sobre el cual existen distintas y encontradas opiniones. Unos opinan que debe limitarse el Tribunal Supremo á declarar la nulidad, devolviendo los autos al tribunal *á quo* para que decida la cuestion del fondo ó de derecho, por magistrados diferentes de los que intervinieron en el fallo anterior, sin que del que se pronunciare en este caso haya lugar á recurso alguno, salvo el de responsabilidad contra los ministros que lo dictaron; pero este sistema, que fue el adoptado por el decreto de 4 de noviembre, ofrece el inconveniente de que, en el caso de desentenderse el tribunal *á quo* de la interpretacion que habia dado á la ley el Tribunal Supremo, pronunciara un fallo que destruyera al de este, relajándose la subordinacion y respeto de la gerarquía judicial. Para evitar este inconveniente, se ha establecido en Francia, que si el tribunal *á quo* reproduce su primer fallo, dicte sentencia irrevocable el tribunal de casacion reunido en pleno; este procedimiento multiplica las instancias, las dilaciones y los gastos. Otros han opinado porque debia el Tribunal Superior resolver la cuestion en el fondo desde luego, y tal es el sistema seguido en los recursos de injusticia notoria de los negocios mercantiles, á semejanza de los antiguos recursos de este nombre que decidia el Consejo de Castilla: pero contra este sistema se ha alegado el inconveniente de conocer el tribunal del fondo del negocio, no solo cuando el recurso se interpone por infraccion de ley, en cuyo caso está bien que el tribunal que declaró el error de derecho, demuestre el modo de enmendarlo, aplicando él mismo la ley, sino tambien cuando el recurso se interpone por infraccion de las formas del procedimiento; caso en el que no podia ofrecer dificultad la aplicacion de la ley por el tribunal *á quo*, ó al menos, no habia motivo fundado para privarle de pronunciar un fallo sobre el fondo, que era independiente de aquella infraccion. Otros han establecido este sistema, prescribiendo, que despues de declarada la nulidad, por una sala del Tribunal Supremo, entendiera del fondo del negocio otra sala distinta del mismo tribunal, compuesta de mayor número de magistrados, y este es el sistema que adoptó la instruccion de 30 de octubre de 1853 y el real decreto de 20 de junio de 1852 sobre jurisdiccion de hacienda, pero en él se notan la mayor parte de los inconvenientes de los sistemas anteriores: porque si la sala que conoce del fondo del negocio, lo decide en sentido contrario al interpretado por la que conoció de la declaracion de nulidad, infunde la des-